CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2357-2010 LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la demandada Quemi Llanos Muñoz, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una resolución de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con abonar la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Acotado.

TERCERO.- Que, la recurrente denuncia la Infracción Normativa Sustantiva de los artículos 911 y 1708 inciso 2 del Código Civil, aduciendo que no tiene la calidad de ocupante precaria, pues cuenta con un contrato de arrendamiento suscrito con el anterior propietario del inmueble sub litis, entonces afirma que lo correcto es que se le inicie una acción de desalojo por conclusión de aquel contrato. Precisa que su pretensión impugnatoria es revocatoria.

<u>CUARTO</u>.- Que, calificando el recurso, se advierte que las instancias de mérito han determinado que el transferente de la actora es Marco Antonio Flores Sánchez Concha, según la escritura pública de compraventa de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, que consta a fojas siete y nueve, y que no resulta ser el arrendador que alega la recurrente, esto es, César Flores Bustamante. En tal sentido, las normas legales denunciadas no variarían el sentido de la decisión. Por lo expuesto, se observa que la impugnante pretende el reexamen en la valoración de los medios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2357-2010 LIMA

probatorios, y de esta manera sea desestimada la demanda, lo cual no es posible en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Siendo ello así, no se corrobora el cumplimiento del requisito de procedencia previsto por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 392 del Código precitado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y siete, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento veintitrés, su fecha cinco de marzo último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Sánchez Concha Montoro, con Quemi Llanos Muñoz, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc